

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término oportuno justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 10 de octubre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 879

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00292-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE RUBEN NIETO MESA
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se aprecia que el apoderado de la parte demandante dentro del término previsto establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso se encontraba incapacitado médicamente (fls.195-196), lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura una fuerza mayor como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tiene como justificada la inasistencia del mandatario judicial de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso el pasado 18 de julio de 2019, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.165

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

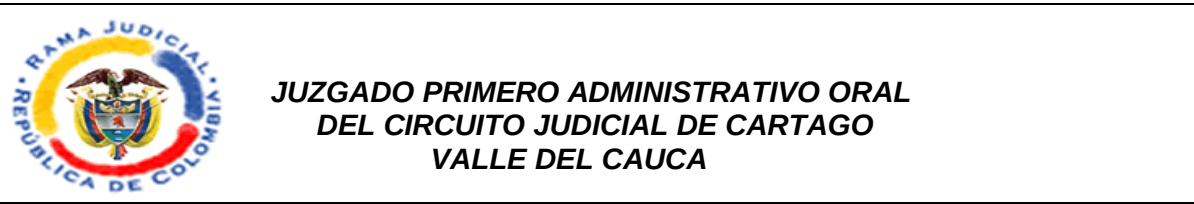
Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2019

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario Ad-Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 17 de septiembre de 2019 (fls. 75 a 80). Transcurrieron tres días hábiles: 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, sin que el apoderado judicial de la parte demandante, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 878

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00343-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBA AGUDELO OBANDO
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que el abogado Julián Alexander Aponte Gallego, quien ejerce como apoderado de la parte demandante en este proceso, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 17 de septiembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

“Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al profesional del derecho Julián Alexander Aponte Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.571.424 y Tarjeta

Profesional de abogado No. 216.207 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019, le acarreará una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones correspondientes se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

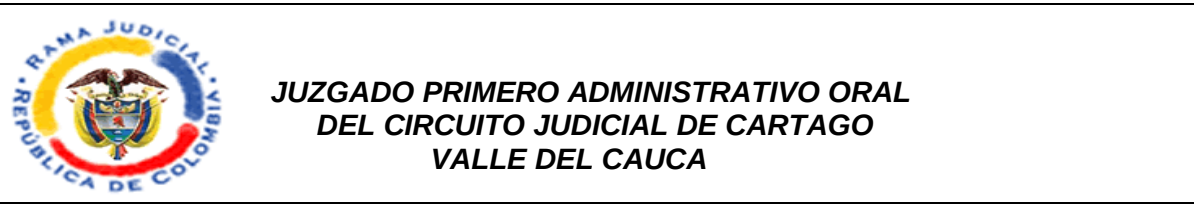
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 165 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2019 JHON JAIRO SOTO RAMIREZ Secretario Ad-Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 06 de agosto de 2019 (fls. 86 a 92). Transcurrieron tres días hábiles: 8, 9 y 12 de agosto de 2019, sin que la apoderada judicial de la parte demandante, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 877

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00369-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESUS MUÑOZ MONTOYA
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que la abogada Mariana Andrea Martínez Ballén, quien ejerce como apoderada de la parte demandante en este proceso, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 06 de agosto de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

“Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber a la profesional del derecho Mariana Andrea Martínez Ballén, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.849.501 y Tarjeta

Profesional de abogado No.193.121 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 06 de agosto de 2019, le acarreará una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones correspondientes se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 165 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2019 JHON JAIRO SOTO RAMIREZ Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 754

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00367-00
DEMANDANTE	NUBIA VALLEJO BETANCOURTH
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA Y MARÍA EUGENIA HENAO MIRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Habiendo pasado el presente expediente a despacho para proferir sentencia, conforme constancia secretarial del pasado 1 de octubre de 2019 (fl. 178), y debiendo ser operado por el juez el correspondiente control de legalidad con ocasión de la terminación de la etapa de alegaciones, conforme es mandato del numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso - CGP, se avista que en este trámite se ha incurrido en una falencia procesal que implica la necesidad de proveer a su saneamiento a través de la integración del contradictorio, atendiendo las previsiones del artículo 61 del mismo Código.

I.- CONSIDERACIONES:

I.I.- Factico-probatorias:

Aun siendo discutible la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada, el Departamento del Valle del Cauca, resulta evidente la imposibilidad de proferir decisión de fondo sin haber contado con la vinculación de la entidad que por mérito de la ley le corresponde la carga prestacional reconocida al fallecido ex docente **GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ ALVAREZ** (q.e.p.d), esto es, la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como las providencias y consecuencias de la pretendida sustitución.

El mismo cuerpo del acto impugnado, Resolución 03094 del 30 de septiembre de 2016, reza que la pensión de jubilación de la cual gozaba el causante le fue reconocida por Resolución 2504 del 13 de mayo de 2014, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 11), luego la eventual modificación reclamada mediante ésta acción, respecto de su sustitución de su goce, es tema que intrínsecamente atañe a dicha entidad.

I.II.- Jurídico-sustanciales:

De conformidad con el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se impuso a este la carga de la administración de los recursos del sistema pensional de los docentes nacionales y nacionalizados, tanto como su reconocimiento y pago, no existiendo prueba de que tal obligación en el sub judice corresponda en virtud de la autonomía administrativa y la certificación de la entidad territorial accionada, a ésta de manera exclusiva, ni ha sido expuesto en la demanda que pudiese corresponderle de manera compartida.

i.iii.- Jurídico-procesales:

De conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, es uno de los deberes de ordenación del juez el proveer a la terminación de cada etapa procesal, las pertinentes medidas de saneamiento destinadas a evitar la consumación de nulidades procesales o a impedir que el juicio termine con una decisión inhibitoria.

Regula el artículo 61 del código en cita, que en el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En atención a las expuestas consideraciones, el despacho;

II.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la integración del contradictorio disponiendo citación a La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que comparezca a la presente causa procesal que asumirá en su estado, sin perjuicio del pronunciamiento que le ameriten las pretensiones y los requerimientos de prueba que presente, para lo cual contará con un plazo equivalente al del término de traslado de la demanda¹, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del presente proceso por el término previsto para garantizar la intervención del ente público llamado en calidad de litis consorte de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

El juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. Octubre 9 de 2019. A despacho del señor juez, el presente incidente desacato, presentado por el señor Omar de Jesús Zapata Sánchez, a través del personero del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca, haciéndole saber que la Unidad Administrativa Especial Para la Atención Integral a las Víctimas, se pronunció respecto esta actuación (fl. 21 y siguientes del expediente).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 753

Radicado: 76-147-33-33-001-2019-00368-00
Accionante: OMAR DE JESUS ZAPATA SANCHEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION
Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
SOLICITUD: INCIDENTE DE DESACATO

Cartago (Valle del Cauca), octubre diez (10) de dos diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada, ante requerimiento previo de este estrado judicial, envió respuesta al mismo (fl. 21 y siguientes), mediante el cual informan el procedimiento que se le debe imprimir a las solicitudes de indemnización por vía administrativa, y en este caso concreto informando que se radicó solicitud de esta naturaleza el 24 de septiembre de 2019, con número de radicado 1097256 “fecha en la que se le informó que la unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle respuesta de fondo en la que se le indicará si tiene derecho o no a la entrega de la indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud”, refiriendo que ya han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 091 del 11 de septiembre de 2019, por tal motivo aseveran que configurarse una carencia actual de objeto, se debe archivar las diligencias.

Este despacho observa que lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, refiere lo siguiente:

“ 2°. ORDENAR al Dr. Ramón Rodríguez, Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, en conjunto con el Dr. Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a informarle al señor Omar de Jesús Zapata Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.239.403 de Cartago-Valle del Cauca, el radicado de cierre correspondiente respecto a su solicitud de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado realizada el 3 de abril de 2019. Ahora, en caso que existe alguna situación relacionada con el suministro de la referida información, deberá expresarlo y realizar las precisiones y correcciones que sean pertinentes en este aspecto.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es así que claramente que lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 11 de septiembre de 2019, es que se le informe al accionante el radicado de cierre correspondiente respecto a su solicitud de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado realizada el 3 de abril de 2019, situación que el despacho advierte, ya efectuó la accionada, de acuerdo a su respuesta a esta actuación, haciendo saber que el 24 de septiembre de 2019, con documento número 1097256 radicarón solicitud de indemnización administrativa del

señor Omar de Jesús Zapata Sánchez, teniendo ellos 120 días para resolver la procedencia de la misma, estando dentro del término para resolver esa circunstancia.

Para el despacho, al informarse respecto la fecha de radicación y número correspondiente de la solicitud del señor Omar de Jesús Zapata Sánchez, a través de la Personería Municipal de El Cairo-Valle del Cauca, de acuerdo a oficio anexado en este sentido de fecha 4 de octubre de 2019 (fl. 25), con la respectiva planilla de correo, se considera que ya cumplió con lo ordenado en el numeral 2 de la sentencia de tutela de fecha 11 de septiembre de 2019.

No obstante lo anterior, el despacho pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta suministrada por la accionada en esta actuación, para los fines que se consideren pertinentes.

Ahora, en la presente actuación, la parte accionante solicita se compulsa copias en el ámbito penal respecto al director UARIV por la omisión relatada respecto al incumplimiento de la sentencia proferida en estas diligencias, sin embargo este estrado judicial, que este actuación incidental precisamente se encuentra dispuesta para verificar cualquier renuencia en cumplir lo ordenado en las sentencia de tutela proferida por este Juzgado, y en caso negativo aplicar las sanciones que sean pertinentes, empero si algunas las partes observa la configuración de delito alguno, puede acudir directamente a gestionar las denuncias penales que sean correspondientes. Por tal razón, no se ordenará compulsación de copias alguna relacionada con esta actuación.

Por todo lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de disponer la impetrada apertura de incidente de desacato.

SEGUNDO: No ordenar compulsar copias a autoridades penales, respecto a lo acontecido en esta actuación.

TERCERO: Disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto Interlocutorio No. 758

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LIBANIEL AVILA CHAVERRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El Señor LIBANIEL AVILA CHAVERRA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos 080-025-434635 (Fl.65) expedido el 03 de octubre de 2018, adicionalmente el 1.210.66.210.-446073(Fl.66-68) del 05 de diciembre de 2018 en cuanto se niega el pago de cesantías e intereses a las cesantías a el señor Libaniel Avila Chaverra.

Una vez revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de Departamento del Valle del Cuaca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los

artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476², para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a el abogado Hernan Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 expedida en Bello - Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 166 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2019 JHON JAIRO SOTO RAMIREZ SECRETARIO AD-HOC

² En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto Interlocutorio No. 756

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA LOPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora MARTHA LUCIA LOPEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos 080-025-434635 (Fl.80) expedido el 03 de octubre de 2018, adicionalmente el 1.210.66.210.-446073(Fl.81) del 05 de diciembre de 2018 en cuanto se niega el pago de cesantías e intereses a las cesantías a la señora Martha Lucila López .

Una vez revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los

artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476³, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a el abogado Hernan Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 expedida en Bello - Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 95).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 166 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2019 JHON JAIRO SOTO RAMIREZ SECRETARIO AD-HOC

³ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto Interlocutorio No.755

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00137-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ESMERALDA MAYOR GARCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora ESMERALDA MAYOR GARCIA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos 080-025-434635 (Fl.107) expedido el 03 de octubre de 2018, adicionalmente el 1.210.66.210.-446073(Fl.108-110) del 05 de diciembre de 2018 en cuanto se niega el pago de cesantías e intereses a las cesantías a la señora Esmeralda Mayor Garcia.

Una vez revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los

artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476⁴, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a el abogado Hernan Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 expedida en Bello - Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 119).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 166 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2019 JHON JAIRO SOTO RAMIREZ SECRETARIO AD-HOC

⁴ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto Interlocutorio No. 757

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA MILENA CARTAGENA SERNA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora SANDRA MILENA CARRTAGENA SERNA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos 080-025-434635 (FI.65) expedido el 03 de octubre de 2018, adicionalmente el 1.210.66.210.-446073(FI.66-68) del 05 de diciembre de 2018 en cuanto se niega el pago de cesantías e intereses a las cesantías a la señora Sandra Milena Cartagena Serna.

Una vez revisada la subsanación de la demanda, y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cuaca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los

artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476⁵, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a el abogado Hernan Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 expedida en Bello - Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 77).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 166 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2019 JHON JAIRO SOTO RAMIREZ SECRETARIO AD-HOC

⁵ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto Interlocutorio No. 759

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00187-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GIOVANNY ALBEIRO VELANDIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El Señor GIOVANNY ALBEIRO VELANDIA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **25 DE DICIEMBRE DE 2018**, originado en la petición presentada el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476⁶, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 166 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2019 JHON JAIRO SOTO RAMIREZ SECRETARIO AD-HOC

⁶ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.